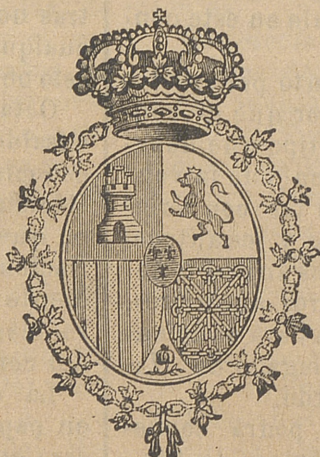


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Direccion General, en cumplimiento de la Real orden de 20 del corriente mes, de las reglas por que deberán regirse en lo sucesivo la celebracion y la ejecucion de los conciertos que para el pago del impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizan el artículo 196 de la ley del Timbre y la Real orden de 2 de Marzo de 1912:

Resultando que la antedicha Real orden de 20 del actual se dictó, en cuanto á la conveniencia de dicha reglamentacion, de conformidad con lo informado por la Comision permanente del Consejo de Estado en el expediente promovido por la Junta de proteccion á la infancia y extincion de la mendicidad de Valencia, en protesta y queja de los conciertos por timbre de espectáculos celebrados en aquella capital;

informe en el que aquel Alto Cuerpo consultivo consignó que no puede admitirse, por la sola declaracion del interesado, que sean localidades de regalo un determinado tanto por ciento de las del teatro, y que el 33 por 100 del aforo de las localidades, base de los conciertos, no es en manera alguna tipo fijo, según el artículo 196 de la ley del Timbre, sino tipo mínimo para que el liquidador, dentro del margen que se deja á su libre albedrío, establezca el más justo, según las circunstancias de lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la plaza de toros de Valencia tribute por las corridas de feria en un tercio de su cabida:

Resultando que en la repetida Real orden se declaró el derecho de las Juntas de proteccion á la infancia y extincion de la mendicidad á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público, se recordó á los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos es tan sólo un tipo mínimo al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio sea bastante superior, y se dispuso que esa Direccion propusiera las medidas necesarias para que las Juntas que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos, así como también las demás que estimase oportunas para la reglamentacion de los conciertos en todos sentidos:

Considerando que las reglas propuestas se ajustan en un todo al sentido y al texto del dictamen del Consejo de Estado, recogiendo en ellas las disposiciones

adoptadas por la repetida Real orden de 20 del corriente mes, y completándolas con las que parecen más apropiadas para evitar los inconvenientes que las dieron origen, así en cuanto al respecto del derecho de las Juntas al percibo directo del impuesto establecido á su favor por la ley de 29 de Diciembre de 1910 como por lo que hace á la armonía que deben guardar, tratándose de un pacto de índole aleatoria, los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los conciertos para el pago del impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizados por el artículo 196 de la ley del Timbre y la Real orden de 2 de Marzo de 1912, se someterán en lo sucesivo á las siguientes reglas:

Primera. La solicitud de concierto en las capitales de provincia y en los pueblos del mismo partido judicial será dirigida por el empresario al Delegado de Hacienda con diez días de anticipacion por lo menos al en que pretenda que el concierto empiece á regir, siendo condicion precisa que esté justificado ó se justifique desde luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, el arriendo ó subarriendo á favor del solicitante del local ó lugar en que haya de celebrarse el espectáculo.

Segunda. En la solicitud, que deberá extenderse en papel timbrado común de clase 11.ª, de una peseta, se expresará:

1.º La clase y forma especial del espectáculo, así como los prin-

cipales elementos con que se pretenda celebrarlo, en cuanto sirvan para calcular la probable acogida que haya de tener.

2.º El número de funciones ó secciones de funcion, día por día, que la empresa se proponga celebrar durante el período por que pida el concierto, considerando como funciones ó secciones distintas las que haya derecho á presenciar con un solo billete ó por un solo precio. Se computarán como dobles las secciones llamadas continuas.

3.º El aforo del local en que el espectáculo haya de celebrarse, especificando las distintas clases y subclases de localidades, con los nombres que sirvan para distinguirlas; la cantidad de cada una de ellas y el precio líquido para la empresa á que en cada caso hayan de venderse. Las localidades con asiento sin numerar se computarán á razón de una por cada 50 centímetros de extension.

4.º El número de localidades de cada caso que la Empresa tenga abonadas, con indicacion de sus precios, si fueran distintos de los de venta al público.

5.º El número de localidades de cada clase y precio que por las razones que se indiquen no hayan de ponerse á la venta, cuyo importe no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso.

A la solicitud acompañarán tantas copias simples como se requieran, según los casos, para el cumplimiento de lo que se dispone en la siguiente regla, y un resguardo justificativo de haber constituido en depósito en la Caja de la Representacion de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á disposicion del Delegado de Hacienda, el 5 por 100 del to-

tal importe de una funcion entera á los precios de venta fijados.

Tercera. En el mismo día en que tenga ingreso la solicitud de concierto, ó á más tardar en el siguiente, la Administracion de Rentas Arrendadas lo comunicará con remision de una de las copias presentadas por la Empresa:

1.º Al Representante de la Compañia Arrendataria de Tabacos en la provincia.

2.º Al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, si éste tuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos que autoriza el artículo 9.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y no hubiera manifestado hasta aquella fecha su decision de recaudar el arbitrio por sí mismo.

3.º A la Junta de Proteccion á la infancia y extincion de la mendicidad, salvo en el caso de que debidamente autorizada hubiese manifestado su decision de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial á su favor. Cuando haya hecho esta manifestacion, la Junta ejercerá su derecho á percibir directamente dicho impuesto, en la forma especial para que esté autorizada dentro de las disposiciones por que se rija, con independencia del impuesto de Timbre.

En este caso, el pago de los débitos á favor de la Junta, si ésta lo solicitare, será perseguido por los funcionarios encargados de la recaudacion ejecutiva de la Hacienda pública, con las formalidades prevenidas por la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Cuarta. La Representacion de la Compañia Arrendataria, en término de segundo día, informará á la Delegacion de Hacienda, previa la práctica por la Inspeccion del Timbre de las oportunas comprobaciones, especialmente en lo relativo al aforo y á los abonos, lo que estime oportuno sobre la concesion solicitada, aforo del local y tipo ó tanto por ciento que en todo caso estime procedente fijar para el concierto. En el mismo plazo deberán informar sobre ambos extremos el Ayuntamiento y la Junta de Proteccion á la infancia.

Quinta. Con vista de los expresados informes, si se hubieran recibido, y practicadas por la Administracion de Rentas arrendadas las comprobaciones que por su parte haya estimado oportunas, y las que especialmente hubiera dispuesto el Delegado de Hacienda, propondrá aquélla, y éste resolverá en otro plazo de segundo día lo que considere procedente:

1.º Sobre la concesion ó no del concierto, que será enteramente potestativa en él.

2.º Caso afirmativo, sobre la cantidad de localidades á que el concierto habrá de afectar, deducidas las abonadas, por las que habrá de satisfacerse el impuesto íntegramente, y las que considere como no vendibles en ta-

quilla, dando la razon del tanto por ciento que señale en este concepto.

3.º Sobre el tanto por ciento, no inferior al 33 por que el concierto se conceda, tipo que deberá responder al cálculo de la venta probable, según las condiciones del espectáculo y los antecedentes de funciones análogas del mismo año ó de otros anteriores, todo lo cual se razonará suficientemente por el Delegado de Hacienda en su acuerdo.

El concierto no podrá concederse por menor número de funciones de las correspondientes á diez días en los espectáculos que se organicen por temporadas y se celebren normalmente á diario, ni por menos de tres funciones en los que se verifique eventualmente ó con intervalos. Si estos intervalos hubieran de ser mayores de ocho días, no podrá concederse el concierto, como tampoco en el caso de que no sean de la misma índole las funciones que se hayan de celebrar.

Sexta. La resolucion se notificará en el mismo día á la empresa solicitante, al representante de la Compañia y, en su caso, al Ayuntamiento y á la Junta de proteccion á la infancia y extincion de la mendicidad. Al propio tiempo se comunicará á la empresa la liquidacion del impuesto al tipo fijado y por el número de funciones á que la concesion se refiera, comprendiéndose el tanto por ciento correspondiente al Ayuntamiento y á la Junta, y computándose el impuesto sobre el precio líquido para la empresa que resulte en el señalado á las localidades para la venta. Al importe del concierto se sumará el del impuesto correspondiente á las localidades abonadas, sin deduccion alguna.

Séptima. Transcurridas cuarenta y ocho horas desde la notificacion á la Empresa sin haber verificado ésta el pago del importe de la liquidacion, se considerará revocada la concesion del concierto, con pérdida del depósito constituido al solicitarlo.

El pago ó la falta de pago del importe de la liquidacion se harán saber sin pérdida de momento á la Inspeccion del Timbre, á fin de que proceda, según el caso, en el cumplimiento de su mision.

Si por cualquiera causa la Empresa celebrase, antes de serle notificada la concesion de concierto ó antes de verificar el pago, alguna ó alguna de las funciones comprendidas en la solicitud, regirá para éstas lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Abril de 1909, sin alteracion alguna; disminuyéndose en su caso el importe de la liquidacion practicada en lo correspondiente á dichas funciones.

En ningún caso tendrá efecto retroactivo la concesion de concierto, la cual, por otra parte, se

considerará como denegada mientras no se notifique su concesion, cualquiera que sea la causa á que esto obedezca.

Octava. Será obligacion inexcusable de la Empresa poner en conocimiento de la Delegacion de Hacienda, en el mismo momento en que las acuerde, todas las variaciones que introduzca, pendiente el concierto, en el número, clase y precio de las funciones del concierto.

La comunicacion, extendida en papel timbrado de una peseta, será entregada en la Delegacion de Hacienda, mediante recibo, en el que deberán consignarse, para garantía de la Empresa, el día y la hora de su presentacion, haciéndose constar estas mismas circunstancias en el sobre del pliego por el empleado ó subalterno de la oficina á quien corresponda recibirle. Si la alteracion se acordase después de las horas en que habitualmente queda cerrada la puerta de la Delegacion, el oficio se presentará en la primera hora hábil del día siguiente, al encargado del Registro de la dependencia, con las mismas garantías que quedan señaladas.

De lo manifestado por la Empresa se dará conocimiento lo antes posible á la Inspeccion del Timbre, á los efectos de la vigilancia que le incumbe en la ejecucion del concierto.

Del mismo modo deberá dar conocimiento la Empresa de las localidades que sean objeto de nuevos abonos no comprendidas en la declaracion que sirvió de base al concierto.

Novena. Al día siguiente de expirar el concierto, la Empresa presentará á la Delegacion de Hacienda una declaracion de las funciones celebradas, día por día, y de sus precios, comprendiendo las alteraciones introducidas en la declaracion que sirvió de base al concierto.

Sobre la exactitud de esta declaracion y demás que proceda, emitirá informe con urgencia la Inspeccion del Timbre con vista de las actas que haya extendido y de los datos que tenga y se procure; é inmediatamente la Administracion de Rentas arrendadas practicará la liquidacion definitiva del concierto comunicándola á la Empresa en forma reglamentaria, para el ingreso de la suma que deba, ó devolucion, en su caso, de lo que hubiera satisfecho de más.

Décima. Toda funcion no comprendida en la declaracion inicial ó que se celebre con precios distintos de los señalados en la concesion del concierto sin haberse dado el aviso en el tiempo y forma que determina la regla octava, se liquidará por el total aforo, sin perjuicio de la penalidad en que la Empresa haya incurrido por defraudacion.

El pago por la Empresa del total descubierto que le resulte se

hará efectivo en el plazo máximo de dos días; dentro del cual, asimismo, en el caso contrario, se dará por la Delegacion de Hacienda las órdenes necesarias para la devolucion de lo satisfecho con exceso. Quedará afecto al pago de los débitos de la Empresa el depósito constituido á tenor de la regla primera, el cual, en otro caso, será devuelto á la Empresa tan pronto como se liquide el concierto á que sirva de garantía.

Undécima. Cuando el espectáculo á que se refiera el concierto haya de seguir celebrándose por más tiempo en condiciones análogas y á cargo de la misma Empresa, podrá ésta solicitar, con anticipacion de cuatro días á la terminacion del convenio en vigor, que sea renovado por un período igual ó bien por otro menor, dentro de los límites que señala la regla quinta.

Duodécima. La solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, expresará las variaciones que hayan de introducirse, para el nuevo período de concierto, en las condiciones que vengán establecidas, y la Delegacion de Hacienda, con informe del Representante de la Compañia Arrendataria de Tabacos, acordará lo que sea procedente, teniendo en cuenta, respecto al tipo del concierto, los datos ya conocidos de la aceptacion del espectáculo.

No será en estos casos necesario oír de nuevo al Ayuntamiento ni á la Junta de proteccion á la infancia, pudiendo, sin embargo, estas entidades, hasta dos días antes de la terminacion del concierto, recabar su independencia para lo sucesivo, en cuyo caso no serán objeto de la renovacion los impuestos que les afectan.

La resolucion del Delegado de Hacienda será comunicada á la Empresa, aplicándose despues, en cuanto á la liquidacion del impuesto, pago del mismo é incidencias de la ejecucion del concierto, todas las disposiciones contenidas en estas reglas.

Décimotercera. La Empresa tendrá á disposicion del Delegado de Hacienda y de la Inspeccion del Timbre, para cuantas comprobaciones estimen necesarias ó convenientes, el libro de entradas, las matrices de los billetes, los libros y antecedentes del abono y los demás datos y documentos relativos al número, clase y precios de las funciones celebradas.

No obstante el concierto, la Inspeccion del Timbre podrá ejercer, sin limitacion alguna, las facultades consignadas en el artículo 171 y demás del Reglamento de la ley.

Décimocuarta. No podrá ser tramitada solicitud alguna, de nuevo concierto ó de prórroga de los concedidos á las Empresas que hayan incurrido en morosidad para el pago ó que por inexactitud ú omision de sus declaracio-

nes, hayan dado lugar á alguna liquidacion del espectáculo por el total aforo. Cuando estos hechos se advirtieran durante la subsistencia de un concierto, la Delegacion de Hacienda lo declarará inmediatamente rescindido notificando en el acto á la Empresa esta resolucioin.

Décimoquinta. Regirán, para la interposicion de reclamaciones ó recursos dealzada, los preceptos del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, debiendo aplicarse en todo caso lo dispuesto por el artículo 8.º del mismo, respecto del cobro de las cantidades liquidadas por razon del impuesto.

Décimosexta. Cuando el impuesto á favor de las Juntas de proteccion á la infancia y el arbitrio de los Ayuntamientos se recauden en union con el impuesto de timbre, á tenor de lo prevenido en las disposiciones anteriores, seguirán en vigor, sobre la forma de justificar y realizar los correspondientes ingresos y pagos, los preceptos que rigen en la actualidad.

Décimoséptima. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en los conciertos á que se refiere el artículo 181 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, se ajustarán, en cuanto sea apli-

cable, á las disposiciones precedentes.

Décimoctava. Las Administraciones de Rentas arrendadas darán cuenta á la Direccion General del Timbre, en los tres primeros días de cada mes, de los conciertos que se hayan concedido en el mes anterior, ajustándose á los modelos que se les facilitarán al efecto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 27 de Abril de 1914.—Bugallal—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1914.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Conclusion de la relacion de los industriales que durante el primer trimestre del año próximo pasado han sido declarados fallidos por dicha contribucion con expresion de las industrias que ejercen y de las cuotas que han dejado de satisfacer.

NOMBRES	VECINDAD	INDUSTRIA	Importe	
			Pts.	Cts.
Sergio Escolar	Medina del Campo	Hormero	10	68
José Hernandez	"	Sastre	10	67
Arturo Andrés	"	"	10	68
José Lozano	"	Corredor granos	18	51
Luis García	"	Corralero	8	54
Toribio Caballero	"	Horno de pan	8	55
Modesto Alfonso	Nava del Rey	Café 20 céntimos taza	45	56
Pedro Alfonso	"	Café 20 céntimos taza	45	56
Emilio Velazquez	"	Tarberna	42	72
Rafael Piedra	"	Imprenta	58	14
Isaac Martin	"	Botero	21	36
Manuel Lopez	"	Herrero	21	36
Benito Nieto	Torrecilla de la Orden	Taberna	10	68
Benito Nieto	"	Venta de aguardientes	10	68
Agapito Nieto	"	Venta carnes	11	39
Pedro Rodriguez	"	Arrendatario de pesas y medidas	8	97
Emeterio Paniagua	"	Practicante	4	98
Higinio Bartolomé Barajas	"	Carpintero	4	98
Mariano Luengo	"	Cubero	4	98
Honofre Casado	"	Horno de bollos	4	99
Wenceslao Gomez	"	Horno pan sin venta	8	54
Jacobo Santarén	Alaejos	Venta de cervezas	8	89
Andrés Ojeda	"	Sastré	6	41
Juan de Santos	San Román	Mercader de chaquetas	21	36
Florencio Rico	"	Abacería	7	02
Fulgencio Macías	"	Veterinario	11	96
Jerónimo Leonardo	"	Barbero	4	98
Amancio Muñoz	"	Sastre	4	98
Angel Celemin	"	Horno de pan sin venta	8	55
Alejandro Ibañez	"	Horno de pan sin venta	8	55
Restituto Barbero	Velilla	Venta de pan al aire libre	16	98
Benito Nuñez	Valdunquillo	Practicante	10	38
Gregorio Yenes	"	Venta de carnes frescas	22	78
Domingo Marcos	"	Mesón	14	24
Pedro Barbero	"	Carretero	9	96
Fidel Polo	Mayorga	Carretero	6	24
Joaquin Herrero	"	Venta de máquinas agrícolas	57	17
Máximo Duistan	"	Comestibles	13	86
Campos Eliseos	Zaratan	Impuesto de casinos	3	
Desengaño	"	"	3	75
Manuel Gomez	Vega de Valdetrongo	Transportes	100	
Teodoro Prieto	"	"	100	
Jorge Santos Manuel	Quintanilla de Trigueros	"	212	50
Antonio V. Sanchez	Nava	Carruajes de lujo	6	60
El mismo	"	"	6	60
Federico Cuadrillero	Rioseco	"	13	50
Germán Pizarro	"	"	11	68
Celedonio Rodriguez	Omedo	"	6	
Eduardo Sanz	"	"	6	
Federico Villapecellin	"	"	8	25
TOTAL			6698	74

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Contribucion Industrial de 28 de Mayo de 1896. Valladolid 20 de Mayo de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Zambalamberrí.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.509.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintisiete de Junio próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que después se deslindarán, para con su producto hacer pago á D. Hermenegildo Rubio Rodriguez, de cantidades que le adeuda don Meliton Toribio Pelayo, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de dicha tasacion, y que no existen otros títulos de propiedad que la certificacion expedida por el Registrador de la propiedad, con la cual habrán de conformarse los licitadores.

Dado en Valladolid á veintidós de Mayo de mil novecientos catorce.—Mariano Cuesta.—El Secretario P. D., Atanasio Diez.

Bienes objeto de la subasta.

1.º Una máquina beldadora de antiguo sistema, tasada en seiscientos cinco pesetas.

2.º Una tierra de segunda calidad, en término de Olivares de Duero, al pago de Vega de Arriba, de cabida de dos obradas, equivalentes á 93 áreas, 16 centiáreas; linda al Norte y Este con otra de Regino Martin, al Sur con camino del pago y al Oeste con otra de Ignacio Lázaro, tasada en trescientas ochenta y siete pesetas.

3.º Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, de segunda calidad, de 450 estadales cuadrados, ó 34 áreas, 93 centiáreas, linda al Norte y Este con camino del pago, al Sur con el de la Ribera y al Oeste con otra de Pedro García, tasada en ciento cuarenta y cinco pesetas.

4.º Otra tierra en el mismo término y pago, de segunda calidad, de una obrada ó 46 áreas, 58 centiáreas; linda al Norte con

otra de Vicente Mariscal, al Sur con camino del pago, al Este con otra de Moisés Carballo y al Oeste con otra de herederos de Francisco García, tasada en ciento noventa y tres pesetas.

5.º Otra tierra en el mismo término, al pago de Valdefuentes, de segunda calidad, de igual cabida que la anterior; linda al Norte y Sur con otra de Regino Martín, Este con otra de Domingo Colmenares y Oeste con camino del pago, tasada en ciento noventa y ocho pesetas.

6.º Otra tierra en el mismo término, al pago del Carrascal, de segunda calidad, de igual cabida; linda al Norte con senda del pago, Sur con otra de Clotilde de las Heras, Este con otra de Angel de la Rosa y Oeste con otra de Heliodoro Iglesias, tasada en ciento noventa y tres pesetas.

7.º Otra tierra en el mismo término, al pago de Fuentelperro, de segunda calidad, de 300 estadales cuadrados, igual á 23 áreas, 29 centiáreas; linda al Norte con otra de Patrocinio Niño, al Sur y Este con otra de Vicente Mariscal y al Oeste con otra de Trinidad Sinovas, tasada en setenta y dos pesetas.

8.º Otra tierra en el mismo término y pago, plantada de viñedo, con algún arbolado de chopo y bastante castigada por las crecidas ó riadas, de cabida de dos obradas ó 93 áreas, 16 centiáreas; linda al Norte y Oeste con río Duero, al Sur con otra de Vicente Mariscal y al Este con otra de Ramon Niño, tasada en doscientas treinta pesetas.

9.º Una viña con 1.200 cepas en tierra de una obrada y 300 estadales, en el mismo término, al pago del Blanco, de 69 áreas, 87 centiáreas; linda al Norte con otra de Patrocinio Niño, Sur con otra de Moisés Carballo, Este con otra de Gonzalo Sinovas y Oeste con otra de Eugenio Nieto, tasada en trescientas cincuenta y tres pesetas.

10. Otra viña en el mismo término y pago, de 250 cepas en terreno de 150 estadales cuadrados ó 11 áreas, 64 centiáreas; linda al Norte con otra de Pedro Cortijo, Sur con senda del Santísimo, Oeste con otra de Eustasio Toribio y Norte con otra de Eustasio Lozano, tasada en setenta y nueve pesetas.

11. Otra viña en el mismo término, al pago de la Rica del Val, con 600 cepas en tierra de 450 estadales cuadrados, ó 34 áreas,

93 centiáreas; linda al Norte y Oeste con otra de Manuel Niño, Sur con otra de Ruperto de la Rosa y al Este con otra de Gregorio Castromonte, tasada en ciento cuarenta pesetas.

12. Otra viña en el mismo término, al pago de San Roman, de 1.200 cepas en terreno de una obrada y 300 estadales, ó 69 áreas, 87 centiáreas; linda al Norte con otra de Regino Martín y camino de la Ribera, Sur con otra de Fileto Urdiales y al Este con otra de Ignacio Lázaro, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

13. Otra viña en el mismo término y pago, con 600 cepas y 450 estadales ó 34 áreas, 93 centiáreas; linda al Norte con camino de la Ribera, Sur y Oeste con viña de Nicanor Frutos y Este con otra de Isidoro Martín, tasada en ciento cuarenta y cinco pesetas.

14. Otra viña en el mismo término, al pago de Valdefuentes, de 200 cepas en 150 estadales ó 11 áreas, 64 centiáreas, linda al Norte y Este con otra de Vicente Mariscal, al Sur y Oeste con otra de Eugenio Gómez, tasada en setenta y seis pesetas.

15. Una pequeña ribera en el mismo término y pago de Arriba, titulada de Jacinto, con algunos árboles maderables, de cabida de 150 estadales ó 11 áreas, 64 centiáreas; linda al Norte con otra de Moisés Carballo, Sur y Este con río Duero y Oeste con ribera de Teodoro Martín, tasada en setenta pesetas.

16. Otra ribera en el mismo término, al pago de Valdefuentes, de igual cabida; linda al Norte con viña de Vicente Mariscal, Sur con arboleda de Clotilde de las Heras, Este con tierra de Ruperto Gonzalez y al Oeste con otra de Francisca Maroto, tasada en noventa y dos pesetas.

17. Un corral en el casco de Olivares y su calle del Palacio, de una área y veinte metros cuadrados; linda á la derecha, entrando, con otro de Anastasio Leon, izquierda con otros de Ignacio y Sebastian Lázaro y por la parte accesoria con otro de Pablo Tornero, tasado en doscientas cinco pesetas.

18. Otro corral con un pequeño local cubierto, en el casco de Olivares de Duero, al barrio de San Juan, con una superficie total de setenta y cinco metros cuadrados; linda á la derecha con propiedad de Heliodoro Herrero, izquierda y espalda con calle del

Calvario, tasado en doscientas dieciocho pesetas.

19. Un almacen de granos en la carretera de Renedo de Esgueva, dentro del casco de Olivares; linda á la derecha con calle de la Cruz, izquierda con otro almacen de esta propiedad y parte posterior con otro de Meliton Toribio; consta de dos plantas utilizables para depositar grano, sólidamente embaldosadas, hallándose en regular estado; tiene de superficie sesenta metros cuadrados, tasado en mil treinta pesetas.

20. Otro almacen idéntico en absoluto al anterior, ocupa igual situacion en la citada carretera; linda por derecha con el anterior, izquierda con corral de Meliton Toribio y parte posterior con propiedad del mismo, tasado en mil treinta pesetas.

21. Un corralito con pajar en la citada carretera, que linda por derecha con el almacen anterior, izquierda con calle de la Fuente y por la parte posterior con corral de la casa de la calle de la Cruz; ocupa una superficie de veinticinco metros cuadrados, tasado en setenta y ocho pesetas.

22. Otro almacen con corral en la calle de la Cruz, que antes fué casa, sin número; linda por derecha con casa y corral que perteneció á Meliton Toribio, izquierda con almacen de este caudal y posterior con el corral del referido Meliton Toribio; ocupa una superficie aproximada de sesenta y cinco metros cuadrados, tasado en doscientas cuarenta y dos pesetas.

23. Dos corrales unidos, con una sola entrada de puerta carretera, que comunica con la carretera que de Villafuerte se dirige á Cuéllar; linda al Norte con cerca del palomar de Moisés Carballo, Sur y Oeste con camino del Postigo y al Este con la referida carretera; mide una superficie de cuatro áreas y setenta metros cuadrados, tasados en ochocientos ochenta y dos pesetas.

24. Un corral cercano ó casi unido á los anteriores, tasado en noventa pesetas.

25. Siete carros aproximadamente de estiércol, tasados en treinta y cinco pesetas.

26. Ciento treinta y una fanegas de trigo á once pesetas cincuenta céntimos una, mil quinientas seis pesetas con cincuenta céntimos.

27. Cuarenta y cuatro fanegas de cebada á seis pesetas veinticinco céntimos una, doscientas setenta y cinco pesetas.

28. Veinticinco fanegas de centeno á ocho pesetas veinticinco céntimos una, doscientas siete pesetas con veinticinco céntimos.

29. Sesenta y dos fanegas de avena á cuatro pesetas una, doscientas cuarenta y ocho pesetas.

30. Tres fanegas de garbanzos á diecinueve pesetas una, cincuenta y siete pesetas.

Total, 9.431'75 pesetas.

Valladolid 22 de Mayo de 1914.
—El Secretario, P. D., Atanasio Diez.

76

Núm. 1.517.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye sobre defraudacion de la propiedad industrial, se cita por medio de la presente cédula á Felix Martínez, conocido por Felines, de oficio zapatero, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que se dice ha vivido en la calle de Hostieros, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza con objeto de recibirle declaracion en referido sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid veintisiete de Mayo de mil novecientos catorce.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ARRIENDO DE CONSUMOS

Terminando en 31 del corriente la cobranza del primero y segundo trimestre de los conciertos de la zona de extra-radio de esta capital, se advierte á los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en el periodo voluntario, se sirvan verificarlo en el plazo de ocho días á contar desde esta fecha, en estas oficinas, calle de San Blas, núm. 2, duplicado, principal, en la inteligencia de que transcurrido aquél, se harán efectivas por la vía ejecutiva.

Valladolid 29 Mayo de 1914.—El Administrador, Baltasar Rodríguez Carvallo.

75

Imprenta del Hospicio provincial